

Juez. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, nombrará el albacea, si no hubiere legatarios. Art. **3686**

En los casos de denuncia de intestado podrá nombrar un interventor mientras se presentan los interesados. V. DENUNCIA en el art. **3712**

Nombrará el interventor escogiéndole entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos, si estos no se pusieren de acuerdo en la eleccion. V. HEREDEROS en el art. **3742**

A él deberá dársele por el notario ó por la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, la noticia de la muerte del testador. V. TESTAMENTO ABIERTO en el art. **3767**

Luego que reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento. Art. **3796**

Hará constar por informacion si en la apertura de un testamento cerrado no pueden comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el artículo. **3799**

Cumplido lo prevenido en los artículos 3796, 3797, 3798, 3799 y 3800 (V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en dichos artículos), decretará la publicacion y protocolizacion del testamento. Art. **3801**

Si los testigos de un testamento privado fueren idóneos y estuvieren conformes con todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el art. 3812 declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieron derecho. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3813**

Decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda. V. VIUDA EN CINTA en el art. **3904**

Tasará los alimentos que se deben dar al cónyuge viudo, atendidos los rendimientos de los bienes y las circunstancias del mismo viudo. V. CÓNUYGE VIUDO en el artículo. **3913**

Durante los dias señalados en el artículo 3970 (V. INVENTARIO en dicho artículo)

lo) y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes. Art. **3975**

Juez. En el caso del artículo anterior será oído precisamente el ministerio público. Artículo. **3976**

Podrá ampliar hasta por nueve meses el término para el inventario. V. INVENTARIO en el art. **3983**

Hará la eleccion de tercero si no hubiere acuerdo para hacerla en los peritos valuadores. V. INVENTARIO en el artículo. **3985**

Decidirá en los términos que establezca el Código de procedimientos, con audiencia de los interesados, si estos no estuvieren conformes con el inventario. V. INVENTARIO en el art. **3995**

Suplirá el consentimiento de la mujer ó la autorizacion del marido para que aquella pueda pedir la particion de la herencia, ó el marido pueda pedirla en nombre de la mujer. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4045**

Procederá respecto del heredero ausente que no tenga representante legítimo, conforme á lo dispuesto en los arts. 697 á 706 (1) y demás relativos. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4058**

Si no hubiere mayoría de los interesados nombrará el contador que deba hacer el proyecto de particion del caudal hereditario. V. DIVISION DE HERENCIA en el artículo. **4065**

Oyendo sumariamente al contador decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla si formadas las porciones algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado. V. PROYECTO DE PARTICION en el art. **4068**

De lo determinado por él en el caso del artículo anterior no habrá mas recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos. Art. **4069**

Oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente si á pesar de lo dispuesto en el art. 3988 (V. INVENTARIO

1 V. Ausente en los arts. 697, 699, 701 á 704 y 706; Edictos en el 698; Procurador en el 700 y Cónyuge ausente en el 705.

en dicho artículo) se suscita cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4077**

Juez. Designará en poder de quién deberá quedar el título de propiedad, si todos los coherederos interesados tuvieren igual porcion en las fincas y no se pusieren de acuerdo. V. DIVISION DE HERENCIA en el artículo. **4097**

A falta de convenio deberá designar la garantía que debe darse al acreedor hereditario, cuyo crédito no tuviere garantía ni estuviese cumplido, á efecto de que asegurado así el pago del crédito se pueda llevar á cabo la particion de la herencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4100**

Podrá suplir el disentiimiento de uno de los contratantes que rehusa firmar una escritura pública de traslacion de dominio, si antes de extenderse en el protocolo, el notario recogió la firma de los contratantes, en la minuta ó borrador, ó su consentimiento, en el caso de no saber firmar, expresado ante el mismo notario y dos testigos, en el caso de que el demandado no justifique las excepciones que tenga para no firmar (1).

Juez competente. Lo es para decidir sobre la rectificacion de las actas del estado civil el del lugar en que está extendida el acta. V. RECTIFICACION en el art. ... **158**

Lo es para todos los negocios relativos á ausencia, el del último domicilio del ausente: y si este se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes. Art. **777**

Lo es el del domicilio del propietario en los juicios sobre propiedad literaria, artística ó dramática. V. PROPIEDAD LITERARIA en el art. **1344**

Juez de 1ª instancia. Se necesita su consentimiento para el matrimonio de los menores de 21 años de ambos sexos, que no tengan padres, abuelos paternos, abuelos maternos, ni tutores. V. MATRIMONIO en el art. **168**

Luego que reciba el expediente formado en el juzgado del registro civil sobre denuncia de impedimentos contra el matrimonio anunciado, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas

1 Art. 13 Código de procedimientos civiles.

partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez, prudentemente, concederá para el efecto el menor tiempo posible. V. MATRIMONIO en el art. **177**

Juez de 1ª instancia. Debe notificar á todos los interesados y comunicar al encargado del registro el fallo que pronuncie sobre los impedimentos denunciados contra el matrimonio. V. MATRIMONIO en el artículo. **178**

Debe remitir copia de la sentencia ejecutoriada sobre divorcio al juez del estado civil. V. DIVORCIO en el art. **279**

El del domicilio del incapaz y si no lo hubiere el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor. Art. . **441**

Debe llamar al ejercicio de la tutela á la persona á quien corresponda, ó hacer en su caso el nombramiento de tutor, luego que se pronuncie sentencia irrevocable en el juicio de interdiccion. V. JUICIOS DE INTERDICCION en el art. **489**

Cuando el hijo del incapacitado que va á contraer matrimonio no estuviere conforme con la determinacion del tutor del incapacitado acerca de lo que ha de dársele de los bienes del padre, decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado, al hijo si fuere mayor, al tutor para negocios judiciales si fuere menor y estuviere emancipado, y no estándolo á un tutor interino que le nombrará para este caso. V. MATRIMONIO en el art. **499**

Debe suplir con audiencia del curador el consentimiento de la mujer incapacitada, en los casos en que conforme á derecho fuere necesario ese consentimiento y la mujer estuviere bajo la tutela del marido. V. MARIDO en el art. **504**

Juez del estado civil. Libros que debe llevar. V. ESTADO CIVIL en el el art. **49**

El que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva los libros de copias de los del registro civil, será destituido de su cargo. Art. **54**

Juez del estado civil. Extendida en el libro el acta deberá leerla á los interesados y testigos. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. 59

— Tiene pena de destitucion por asentar las actas en otra parte que no sean los libros que debe llevar. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. 63

— Tiene pena de destitucion por la falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. 64

— Está obligado á dar á toda persona que lo pida, testimonio de cualquiera acta. V. REGISTRO CIVIL en el art. 66

— Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. Art. 67

— Queda sujeto á las penas establecidas, por los vicios ó defectos que haya en las actas. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. 68

— En las poblaciones donde no lo haya las declaraciones de nacimiento se harán ante la autoridad política local. V. NIÑO en el art. 76

— Pasará al lugar en que se halle el interesado y ahí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre en la acta de nacimiento de un hijo no legítimo, cuando el mismo interesado no pudiere concurrir, ni tuviere apoderado especial, y solicitaré la presencia del juez. V. ACTA DE NACIMIENTO en el art. 81

— Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido. V. ACTA DE NACIMIENTO en el art. 84

— Se le prohíbe absolutamente y á los testigos que deben asistir al acto (el de la declaracion de nacimiento) hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten el niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad. Art. 90

Juez del estado civil. Deberá asentar el acta de nacimiento al tenor del certificado que le presenten los interesados, en el caso de verificarse un nacimiento en un buque nacional. V. NACIMIENTO en el art. 92

— Si no lo hubiere en el primer puerto nacional á que arribe un buque nacional en que se haya verificado un nacimiento, se entregará el certificado del acto á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres. Art. 93

— El del domicilio de cualquiera de los pretendientes es competente para la presentacion en matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. 114

— Hará saber el impedimento denunciado contra el matrimonio á los pretendientes, antes de remitir el acta al juez de 1ª instancia. V. MATRIMONIO en el art. 128

— Dará cuenta de los impedimentos denunciados á la autoridad judicial de 1ª instancia. V. IMPEDIMENTO en el art. 130

— Dará por escrito la autorizacion para proceder al entierro, asegurándose prudentemente del fallecimiento. V. ENTIERRO en el art. 135

— Cuando sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. V. FALLECIMIENTO en el art. 140

— Debe practicar lo prevenido para los muertos fuera de domicilio, cuando se le da parte por el jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional, de los muertos habidos en campaña ó en otro acto del servicio. V. FALLECIMIENTO en el art. 145

— Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado. Art. 146

— Debe ser oido en todo juicio de rectificacion de actas del estado civil. V. RECTIFICACION en el art. 152

— Debe comunicársele la sentencia que cause ejecutoria en los juicios de rectifica-

cion de actas del estado civil. V. RECTIFICACION en el art. 154

Juez del estado civil. Debe anotar la acta controvertida, sea que el fallo judicial conceda ó niegue la rectificacion. V. RECTIFICACION en el art. 154

— Debe hacer constar al calce de la acta de presentacion para el matrimonio el fallo del juez de 1ª instancia que decida sobre el impedimento denunciado. V. MATRIMONIO en el art. 178

— Recibida del juez de 1ª instancia copia de una sentencia ejecutoriada sobre divorcio debe poner nota al márgen del acta de matrimonio expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró. V. DIVORCIO en el art. 279

— Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen de la acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo. Art. 301

— Ante él, en la partida de nacimiento puede hacerse el reconocimiento del hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el artículo 367

— Ante él, y por medio de una acta especial puede hacerse el reconocimiento de un hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el art. 367

— El, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violacion del art. 368 (V. RECONOCIMIENTO en dicho art.) sufrirán la pena de destitucion, sin perjuicio de la indemnizacion de daños y perjuicios. Art. 369

Juez menor. El del domicilio del incapaz si no hubiere juez de primera instancia proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor. V. JUEZ DE 1ª INSTANCIA en el artículo 441

Juez ordinario. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, además de citar á los interesados, publicará aquella durante 30 dias y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente. V. RECTIFICACION en el art. 151

Jueces. Los de 1ª instancia suplirán por turno á los del estado civil cuando estos no puedan suplirse unos á otros en sus faltas temporales. V. JUECES DEL ESTADO CIVIL en el art. 73

— No pueden de oficio considerar la prescripcion. Art. 1188

— Los ante quienes se presenten testamentos que contengan nonbramientos de tutor, y los que discernan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis dias las hipotecas que para la seguridad de la administracion constituyan los tutores ó sus fadores. Art. 2017

— Los que están en ejercicio no pueden ser procuradores judiciales dentro de los límites de su jurisdiccion. V. PROCURADORES en el art. 2514

Jueces del estado civil. Se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de 1ª instancia por turno, que llevará la autoridad política. Art. 73

Jueces ó magistrados. Los que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes, no pueden ser tutores. V. TUTORES É INHÁBILES en el art. 562

Juicio. En el que se abre cuando alguno prueba que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio de rectificacion, se procederá en todo como en el juicio de rectificacion. V. RECTIFICACION en el art. 156

— En el de nulidad de matrimonio debe ser oido el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. 298

— Si en el de nulidad del matrimonio, hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena. Artículo 299

— En el de contradiccion de legitimidad serán oidos la madre y el hijo, á quien si fuere menor se proveerá de un tutor interino. Art. 326

— En el que se impugna la presuncion de la legitimidad del hijo, debe ser oida la madre. V. PRESUNCION en el art. 347

— Cualquiera que sea su estado puede oponerse la compensacion. V. COMPENSACION en el art. 1696

Juicios. Los que versan sobre aseguracion de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. V. ALIMENTOS en el art. **234**

— En los de divorcio son admisibles como testigos los parientes y domésticos de los cónyuges. V. DIVORCIO en el art. **267**

— En los que versan sobre propiedad literaria, artística ó dramática es juez competente el del domicilio del propietario. V. PROPIEDAD LITERARIA en el art. . . **1344**

— En los mismos habrá lugar á los recursos que correspondan, segun el interés de que se trate; pero las providencias que establece el art. 1345. (V. AUTORIDAD POLÍTICA en el artículo citado.) no admiten recurso alguno. Art. **1346**

Juicio de divorcio. En él las audiencias serán secretas. V. DIVORCIO en el artículo. **278**

Juicio de incapacidad. El que dolosamente lo promueva ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia; y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan. Art. **520**

Juicio de interdiccion. Todas las disposiciones establecidas para el de los dementes regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos. Art. **469**

— Previo él se sujetará á nueva tutela al menor no emancipado que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, y que por esta causa haya estado sujeto á la tutela de menores, si al cumplirse la mayor edad continuase el impedimento. V. MENOR DE EDAD en el art. **471**

Juicio de rectificación. El de las actas del estado civil será ordinario. V. RECTIFICACION en el art. **153**

— El de las actas del estado civil admite los recursos que los juicios de mayor interés. V. RECTIFICACION en el art. **153**

— El de las actas del estado civil tendrá siempre segunda instancia, aun cuando no se apele de la sentencia de 1ª. V. RECTIFICACION en el art. **153**

Juicio ejecutivo. Puede promoverlo contra el deudor principal, el fiador que pagó por él en virtud de fallo judicial. V. FIADOR en el art. **1853**

Juicio en rebeldía. Podrá pedirse la continuacion del juicio en esta forma, si siendo el poder ilegal, la parte que lo presenta no lo reforma. V. PODER PARA PLEITOS en el art. **2515**

Juicio ordinario. En él deben ventilarse las cuestiones relativas á la posesion de la filiacion legítima. V. POSESION en el art. **348**

Juicio sumario. En él se decidirá la diferencia entre el tutor y el curador, en los casos en que este se oponga á la licencia ó á la aprobacion pedidas por el tutor para algun acto. V. TUTOR en el art. **635**

— Lo será el de restitucion in-integrum concedida á los sujetos á tutela—y admitirá los recursos que le correspondan segun el interés de que se trate. V. RESTITUCION IN-INTEGRUM en el art. **681**

— En él justificará la legitimidad de su crédito el acreedor hipotecario, si el deudor se opone al pago. V. ACREEDORES HIPOTECARIOS en el art. **2059**

Juicio verbal. En él se decidirán las diferencias que ocurran entre el jornalero y el que recibe el servicio por jornal, sobre la justicia de la causa que se alegue para terminar el contrato antes del tiempo convenido. V. SERVICIO POR JORNAL en el art. **2583**

— En él se decidirán las diferencias que ocurran en lo relativo á alquiler de animales. V. ALQUILER en el art. **3191**

— En él se cobrarán las pensiones en toda clase de censos, cualquiera que sea su cuantía. V. CENSO en el art. **3223**

— *En él se decidirá cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los arts. 3544, 3545 y 3546. (V. LEGADOS en dichos arts.)* Art. **3547**

— *En él se decidirá cualquiera diferencia que se suscite sobre lo dispuesto en el art. 3737. (V. ALBACEAS MANCOMUNADOS.)* Art. **3738**

— *En él deberá ventilarse la demanda que uno de los contratantes entable contra el contratante que, extendida una escritura pública, rehusa firmarla, en los casos en que conforme á la ley se necesita dicha escritura para la validez de un contrato traslativo de dominio (1).*

1 Art. 11 Código de Procedimientos civiles.

Juicios de interdiccion. En ellos será oido siempre el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. **445**

— En los que se siguen por prodigalidad, además del tutor interino, será oido tambien el interesado. V. PRODIGALIDAD en el art. **480**

— En los que se sigan por prodigalidad se observará lo siguiente:

1º En la sentencia sobre incapacidad podrá el juez segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del pródigo ó prohibirle solo ciertos actos que deberán ser especificados en el mismo fallo. (artículo 466):

2º En este se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial. (art. 467): art. **481**

— En ellos se admitirán todos los recursos que las leyes conceden á los de mayor interés. Art. **486**

— Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de 1ª instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará

el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador. Art. **489**

Juramento. No producirá ningun efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él ni de la promesa que le sustituya, podrá confirmarse una obligacion, sino hubiere otra causa legal que la funde. Art. **1397**

Justificantes. Deben acompañarse á las cuentas de la tutela á excepcion de los de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos. V. CUENTAS en el art. **649**

— Lo son del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto. Art. ... **658**

Justo título. Se llama así el que es bastante para trasferir el dominio. Art. ... **1188**

— El que alega la prescripcion positiva, debe probar su existencia. V. PRESCRIPCION POSITIVA en el art. **1189**

— Siempre se presume para la prescripcion de las cosas muebles. V. PRESCRIPCION en el art. **1197**